



**HAL**  
open science

# La contribución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la eliminación de las “Leyes de Amnistía” en América Latina: un paso decisivo en la lucha contra la impunidad

Miguel Arenas Meza

## ► To cite this version:

Miguel Arenas Meza. La contribución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la eliminación de las “Leyes de Amnistía” en América Latina: un paso decisivo en la lucha contra la impunidad. XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional, Sep 2010, Santiago de Compostela, España. pp.2175-2189. halshs-00531553

**HAL Id: halshs-00531553**

**<https://shs.hal.science/halshs-00531553>**

Submitted on 3 Nov 2010

**HAL** is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

# LA CONTRIBUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LA ELIMINACIÓN DE LAS «LEYES DE AMNISTÍA» EN AMÉRICA LATINA: UN PASO DECISIVO EN LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

---

Miguel Arenas Meza  
USC  
España

---

Desde que en su sentencia en el asunto «Barrios Altos» de 2006 la CIDH sostuvo que las «leyes de amnistía» resultan manifiestamente incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y, de que por tanto, carecen de efectos jurídicos, el régimen de impunidad instituido por dichas leyes ha sido puesto en entredicho en todo el continente americano. La autoridad de las sentencias indicadas es indudable y hoy son citadas por tribunales en los distintos países para cuestionar la legalidad de las referidas leyes, a pesar de las reticencias existentes que existen en algunos países. A la luz de consideraciones, el objeto de nuestra ponencia es examinar los argumentos avanzados por la Corte para cuestionar la validez de las «leyes de amnistía», y ver como sus planteamientos han influenciado en las decisiones de los tribunales internos en donde todavía se encuentran en vigor dichas leyes, con el objeto de cuestionar su legalidad y validez.

## Introducción

Desde finales de los años setenta se promulgaron en América Latina varias leyes de amnistía con el propósito de eximir de toda responsabilidad penal a personas involucradas en la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. En su momento, dichas leyes se promulgaron, en versión de los responsables políticos de turno, con el propósito de estimular el retorno a la paz y la reconciliación nacional de sociedades divididas tras años de conflicto y enfrentamientos internos. No obstante, la realidad nos muestra que la mayoría de las veces dichas leyes fueron adoptadas para legitimar violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado y evitar a toda costa el enjuiciamiento de sus agentes involucrados en tales actos. En otras palabras, para perpetuar una situación de impunidad frente a la comisión de delitos especialmente graves.

Durante mucho tiempo esta situación se mantuvo inalterada, y los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos se mostraron incapaces de revertirla. En épocas recientes, sin embargo, la Corte interamericana de Derechos Humanos, en unas sentencias consideradas hoy en día como «históricas», llegó a señalar de forma contundente que las leyes de amnistía o de «autoamnistía» resultan incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de que, por tanto, son nulas.

Partiendo de estas consideraciones, es el propósito de nuestro trabajo analizar, en primer término, los motivos que llevaron a la Corte a llegar a tan importante conclusión. Desde aquí, trataremos de determinar si dicho pronunciamiento ha tenido algún impacto o influencia en el ámbito de los tribunales internos de los Estados latinoamericanos cuando estos examinan casos en los que discute la aplicación de leyes de amnistía. Todo este análisis, nos llevará concluir que la contribución de la Corte interamericana, a través de su jurisprudencia, ha resultado decisiva en el desmantelamiento del régimen de impunidad instituido por diversas leyes de amnistía en el continente.

## Las «leyes de amnistía» en el contexto latinoamericano

Las leyes de amnistía son leyes que lo que hacen es eximir a determinadas categorías de personas de responsabilidad penal. Su cometido en este sentido es el de «cancelar los crímenes, por lo que conductas que eran delictivas dejan de serlo con la consecuencia de que, o bien los fiscales pierden el derecho o facultad de iniciar investigaciones o procedimientos

penales, o bien las sentencias pronunciadas por los crímenes quedan borradas»<sup>1</sup>.

Desde las instancias gubernamentales se ha justificado la promulgación de este tipo de leyes bajo el pretexto de reconciliar a la sociedad mediante la revelación de la «verdad» y el perdón, sobre todo después de períodos prolongados de divisiones graves o épocas de disturbios, como las que siguen a conflictos armados internos, luchas civiles o revoluciones. En este sentido, se ha argumentado que olvidando los delitos del pasado, borrando los crímenes perpetrados con anterioridad se podrán restañar más rápidamente las heridas y los odios anteriores, permitiendo así alcanzar esa ansiada reconciliación.

Desafortunadamente la práctica nos muestra que la mayoría de las veces estas leyes de amnistía han conducido a la indefensión de las víctimas y, lo que es más grave, a la perpetuación de la impunidad<sup>2</sup>, ya que se trata de leyes que a lo que apuntan es a impedir la identificación de los individuos responsables de violaciones de los derechos humanos, a obstaculizar la investigación de los delitos cometidos y el acceso a la justicia e impedir a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente por dichas violaciones. De ahí que el objetivo último de este tipo de leyes sea casi siempre evitar la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.

En el caso concreto de América Latina, el recurso a este tipo de mecanismo legislativo es algo que proliferó en los países de Centro y Sudamérica sobre todo a partir de 1978, particularmente en aquellos que habían sufrido largos períodos de violencia política y violación sistemática de los derechos humanos por parte del Estado. Estas leyes tomaron diversas formas, como de amnistía, de prescripción e indulto, llegando a reconocer la obediencia debida como una defensa para los crímenes cometidos por los agentes del gobierno. El propósito de estas leyes fue en todos los casos el de prevenir la investigación y el castigo de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos.

La proliferación de leyes de amnistía en América Latina ha sido el resultado de una política deliberada de los regímenes militares dictatoriales por encubrir hechos luctuosos acaecidos durante su «mandato». De ahí que en la mayoría de los casos estas leyes no se promulgaron con

- 
1. CASSESE, A., *International Criminal Law*, Oxford University Press, New York, 2003, p. 312
  2. Conviene indicar que la Corte interamericana ha definido en su jurisprudencia a la «impunidad» como «la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana», vid. entre otros, *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C, N° 148, párr. 299; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia de 15 de diciembre de 2005. Serie C N° 134, párr. 237.

el propósito de estimular el retorno a la paz o para reintegrar a los presos políticos, refugiados o exiliados, sino básicamente para legitimar violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado y evitar toda costa el enjuiciamiento de sus agentes involucrados en tales actos. En este sentido puede afirmarse que, en el caso latinoamericano, el modelo que ha caracterizado a las leyes de amnistía se ha identificado más con el concepto de «impunidad» que con el de «reconciliación», pues en ellas trasciende claramente el propósito de lograr la impunidad de los implicados en la comisión de graves violaciones de los derechos humanos<sup>3</sup>.

Esta situación ha quedado particularmente reflejada por relación con las denominadas «leyes de autoamnistía», es decir leyes promovidas durante el régimen que ha violado los derechos humanos y con la intención deliberada de beneficiar a sus propios miembros y sustraerlos de la acción de la justicia, en la medida en que casi todas estas leyes fueron aprobadas en beneficio del propio gobierno que las otorgaba y de sus agentes, y abarcaban violaciones a los derechos humanos perpetradas durante su período de mandato<sup>4</sup>.

Por todo ello puede afirmarse que, en el caso americano, si bien las leyes de amnistía se adoptaron aparentemente en nombre de la paz y la reconciliación nacional, en la práctica a lo que condujeron fue a la deliberada supresión de los derechos de las víctimas y de sus familiares

---

3. Vid. NORRIS, R.: «Leyes de impunidad y los Derechos Humanos en las Américas: una respuesta legal», *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 15, 1992, pp. 42 y ss.

4. Vid. al respecto, SALMÓN, E.: «Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 862, junio 2006, pp.8-10 (versión castellana). Como ejemplos de este tipo de leyes de autoamnistía podríamos referirnos a la promulgada por la dictadura militar chilena mediante Decreto N° 2.191 de 19 de abril de 1978, que establecía la impunidad total de la Junta y sus agentes; en el caso argentino, a la Ley N° 22.924, de 22 de setiembre de 1982, por la cual las fuerzas armadas argentinas promulgaron su propia autoamnistía, la cual si bien inicialmente parecía que sería derogada, fue reforzada años más tarde con la Ley de Punto Final de 24 de diciembre de 1986, o la Ley de Obediencia Debida de 4 de junio de 1987; en el caso del Perú, a la Ley N° 26479 (Ley de Amnistía General), de 14 de junio de 1995, que luego fue completada con una ley interpretativa de la misma: la Ley N° 26492; en el caso salvadoreño, podríamos referirnos al Decreto N° 805 de 28 de octubre de 1987, aprobado en virtud de los Acuerdos de Esquipulas, que concedía una muy amplia amnistía a las personas involucradas en el conflicto armado interno en dicho país centroamericano; en el caso uruguayo, la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva N° 15.848, de 31 de diciembre de 1986, aunque esta ley no fue una de amnistía sino más bien de prescripción. En ella se declaraba que había caducado el poder del Estado para castigar a los oficiales de las fuerzas armadas y policiales por delitos políticos cometidos en servicio antes del 1° de marzo de 1985. Frente a esta ley, se presentó un recurso de inconstitucionalidad que fue desestimado por la Suprema Corte el 2 de mayo de 1988. El 16 de abril de 1989, un referéndum confirmó la ley con un 57,5% de los votos, manteniéndose en vigencia hasta el día de hoy. Dicha ley, sin embargo se encuentra actualmente impugnada ante la Corte Interamericano de Derechos Humanos; por último, en el caso brasileño, la Lei de Anistía N° 9140/95 de 28 de agosto de 1979 otorgó una amnistía que cubría el período entre el 2 de setiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979. Esta ley extinguía la responsabilidad penal individual de personas implicadas en violaciones, torturas, asesinatos y desapariciones, en ambos lados del enfrentamiento.

frente a los abusos del poder, permitiendo asegurar la impunidad de los gobiernos y sus agentes por la comisión de graves crímenes contra los derechos humanos de sus ciudadanos. Y ello en una clara muestra de que muchos países latinoamericanos optaron desde un primer momento por mecanismos exculpatorios que no siempre buscaron la reconciliación de la nación, sino el sustraer de la acción de la justicia a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

## **Pronunciamiento de la Corte interamericana de Derechos Humanos en relación con las «leyes de amnistía»: incompatibilidad de dichas leyes con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En el marco de su función jurisdiccional, y en relación con los casos que le somete a su consideración la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la ocasión de examinar en los últimos años diversos asuntos relacionados con «leyes de amnistía». En concreto, la posición de la Corte respecto a este tema quedó definida en su «clásica» sentencia de 14 de marzo de 2001 en el *Caso Barrios Altos (Chumbipuna Aguirre y otros vs. Perú)*; siendo completada luego por otras dos sentencias: la de 3 de septiembre de 2001 también relación con el *Caso Barrios Altos (Interpretación de la Sentencia de Fondo)* y más recientemente, por la sentencia de 16 de septiembre de 2006 en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. En dichas sentencias, como veremos a continuación, la Corte interamericana sostuvo que dichas leyes resultan manifiestamente incompatibles con determinadas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **Violación del derecho a las debidas garantías judiciales y a la protección judicial (arts. 8.1 y 25 de la Convención)**

En su sentencia en el *Caso «Barrios Altos»* la Corte dejó establecido que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes ejercieran su derecho a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, constituyendo ello una clara violación de lo dispuesto en el art. 8.1 de la Convención.

Esta disposición es bastante clara en el sentido de que en ella se prevé que los Estados no deben interponer trabas u obstáculos a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en búsqueda de la defensa de sus derechos. Por consiguiente, cualquier norma o medida estatal de

orden interno, que dificulte o impida de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, como es el caso de las leyes de amnistía, debe entenderse como contraria a lo dispuesto en el antedicho precepto.

Asimismo, la Corte llegó a sostener que con la adopción de las leyes de amnistía se violó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención, ya que se le impidió a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas toda posibilidad de interponer ante las instancias judiciales un recurso efectivo en defensa de sus derechos.

Conforme con esta disposición, los Estados tienen la obligación positiva de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos que conlleven la violación de sus derechos fundamentales, sean éstos los reconocidos en la propia Convención americana o por su propia ley interna. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. De tal manera que cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata -como es el caso de las leyes de amnistía- constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Convención<sup>5</sup>.

### **Incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones derivadas de los arts. 1.1. y 2 de la Convención.**

La Corte interamericana sostuvo además que, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía y de la violación de los derechos previstos en los antedichos arts. 8. 1 y 25, el Estado incumplió con lo dispuesto en los arts. 1.1 y el artículo 2 de la Convención.

### **Incumplimiento por el Estado del art. 1.1 (obligación de garantizar el respeto de los derechos)**

La Corte interamericana ha sido bastante elocuente en su sentencia en el Caso «*Barrios Altos*» al indicar que la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía, además de violar los derechos antes referidos, impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los hechos acaecidos en ese asunto, con lo cual el Estado parte, en este caso el Perú, incumplió con su «deber de garantizar» el libre y pleno ejercicio

---

5. Ver al respecto, las Sentencias de la Corte en los asuntos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*,

de los derechos reconocidos en la Convención, previsto en el art. 1.1 de la misma<sup>6</sup>.

Esta obligación, según la Corte, implica el deber de los Estados parte en la Convención de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos previstos en dicho instrumento. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención americana y procurar además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños sufridos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido con el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sometidas a su jurisdicción<sup>7</sup>.

En este sentido la Corte se encargó de recordar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los arts. 1.1 y 2 de la Convención, los Estados partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como es el caso de las denominadas leyes de autoamnistía, incurren claramente en una violación de los arts. 8 y 25, en concordancia con los arts. 1.1 y 2 de la Convención americana<sup>8</sup>.

Algunos años más tarde, en su Sentencia en el asunto «*Almonacid*» la Corte, realizó una serie de precisiones adicionales en torno al alcance del «deber de garantía» previsto en el art. 1.1 de la Convención. En concreto, el Tribunal sostuvo que cuando el poder legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención, es el poder judicial el que queda vinculado a dicho deber de garantía, por lo que los jueces deberán de abstenerse de aplicar cualquier norma contraria a la Convención ya que de otro modo, el Estado incurriría en responsabilidad internacional<sup>9</sup>. Por consiguiente, son los jueces, como parte del aparato del Estado, quienes estén llamados en ciertas circunstancias a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención americana no se vean

---

6. Caso «*Barrios Altos*», párr. 42

7. Caso «*Almonacid*», párr. 110

8. Caso «*Barrios Altos*», párr. 43

9. Caso «*Almonacid*», párr. 123



vulneradas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, tal y como ocurre con las leyes de autoamnistía<sup>10</sup>.

### **Incumplimiento por parte del Estado de la obligación derivada del artículo 2 de la Convención (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)**

En su jurisprudencia la Corte también ha sido bastante clara al señalar que la adopción de leyes de autoamnistía resultan incompatibles con la Convención americana, en la medida en que implican una violación del artículo 2 de la misma en el que se establece la obligación de los Estados parte de adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en dicho instrumento, a fin de garantizar los derechos en ella consagrados<sup>11</sup>.

A este respecto, cabe indicar que ya en sentencias anteriores, la Corte se había referido al deber que existe a cargo del Estado de suprimir de su ordenamiento jurídico interno todas aquellas normas que impliquen una violación de la Convención americana, indicando que dicho deber, previsto en el art. 2, incluye no sólo la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación de las garantías previstas en la Convención, sino también la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observación efectiva de dichas garantías<sup>12</sup>.

Este deber general implica, según la Corte, que el Estado ha de adoptar en su derecho interno medidas que resulten efectivas (principio del «efecto útil»), esto es, medidas que resulten necesarias para que lo establecido en la Convención americana sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno. Para la Corte, dichas medidas sólo serán efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de los derechos humanos prevista en la Convención. Sobre este particular, la Corte ha sido bastante explícita al señalar que no podrán considerarse efectivos aquellos recursos o medidas que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso determinado resulten claramente ilusorias<sup>13</sup>.

10. Caso «*Almonacid*», párr. 124. A este respecto, la Corte entiende que el poder judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención americana sobre Derechos Humanos. En dicha tarea, los jueces deben tener en cuenta no solamente lo previsto en el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte a través de su jurisprudencia.

11. Caso «*Barrios Altos*», párr. 42

12. Al respecto, ver Caso «*La Última Tentación de Cristo*» (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001, párrs. 85-87; Caso «*Durand y Ugarte*». Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 137; y Caso «*Castillo Petruzzi y otros*». Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 207.

13. Caso «*Almonacid*», párr. 111

En el caso concreto de las leyes de amnistía, éstas, como es sabido, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que resultan manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención y afectan claramente a derechos consagrados en ella. En consecuencia, la adopción y promulgación de dichas leyes constituye *per se*, una violación de la Convención americana y genera responsabilidad internacional a cargo del Estado. Teniendo en cuenta esto último, la Corte estima que las leyes de autoamnistía en sí mismas y por su propia existencia carecen de efectos jurídicos y por consiguiente no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos ni para la identificación y el castigo de los responsables de la comisión de graves delitos contra los derechos humanos.

Es pues la propia naturaleza de estas leyes, y su inocultable propósito de pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, lo que llevará a la Corte a concluir de que las citadas leyes de resultan *per se* incompatibles con la Convención americana y que, por lo tanto, carecen de efectos jurídicos a la luz de lo dispuesto en ella<sup>14</sup>.

Consecuentemente un Estado parte estaría violando la Convención cuando dicte cualquier tipo de disposiciones u obstáculos de derecho interno que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, tales como disposiciones de de amnistía, de prescripción u otras formas de exclusión de responsabilidad<sup>15</sup>. Resulta irrelevante en este sentido que las leyes de amnistía se hayan adoptado teniendo en cuenta la legalidad en el plano interno; ello no resulta argumento suficiente para justificar su mantención. Y es que, al implicar en sí mismas la impunidad y la injusticia, dichas leyes resultan incompatibles con la Convención americana. Es decir que la Corte atiende más a la propia *ratio legis* de estas leyes, que a su proceso de adopción o la autoridad que la adoptó, como elemento determinante para declarar su incompatibilidad con la Convención americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup>.

Hay que indicar asimismo que, según la Corte, un Estado estaría incumpliendo con sus obligaciones del art. 2, aun en el caso de que su ley de amnistía, formalmente en vigor en su ordenamiento interno, no esté siendo aplicada en la práctica por sus jueces. En opinión de la Corte, si bien

---

14. Este pronunciamiento de la Corte tiene una extraordinaria relevancia, pues es la primera vez en la que un tribunal internacional determinó que una ley de autoamnistía carece de efectos jurídicos. (ver Voto razonado del Juez Cançado Trindade en el Caso «*Almonacid*»). Algún autor ha llegado a señalar que , como consecuencia de esta afirmación de la Corte, existiría una obligación a cargo de los Estados de derogar dichas leyes. ( ver BEAUDRY, J.S.: «La invalidez *ab initio* de las leyes de amnistía en América Latina: la contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, enero-marzo 2010, n° 1, p. 31)

15. Caso «*Barrios Altos*», párr. 41

16. Caso «*Almonacid*», párr. 120-121

ello constituye un avance sustantivo en la lucha contra la impunidad, no resulta argumento suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención. Y es que, como vimos antes, dicha disposición impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria de la Convención. Además es posible que el criterio de los tribunales internos cambie en un momento dado, decidiéndose a aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente. Por ello, la Corte ha sido bastante clara al indicar que un Estado que haya mantenido o mantenga formalmente en vigor una ley de este tipo en su ordenamiento interno, estaría infringiendo sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 de la Convención americana<sup>17</sup>.

## Otros aspectos considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con las leyes de «autoamnistía»

En el contexto de su examen de las leyes autoamnistía que le llevó a concluir, como vimos antes, que dichas leyes resultan incompatibles con la Convención y de que, por tanto, carecen de efectos jurídicos, la Corte efectuó una serie de consideraciones sobre ciertos aspectos que, a nuestro modo de ver, requieren un tratamiento individualizado.

## Imposibilidad de amnistiar crímenes de «lesa humanidad»

En concreto, en su sentencia en el Caso «*Almonacid*», la Corte interamericana se refirió a que los crímenes de lesa humanidad, como por ejemplo, el asesinato o la tortura, en la medida en que producen la violación de una serie de derechos inderogables, no pueden quedar impunes en ninguna circunstancia. Desde este planteamiento, la Corte afirmó con toda rotundidad que los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que en ningún caso se puede conceder amnistía<sup>18</sup>. En consecuencia, los Estados no pueden sustraerse de su deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad, especialmente cuando estén involucrados agentes estatales (art. 1.1), aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna que intente favorecer a los responsables de la comisión de tales delitos.

---

17. Caso «*Almonacid*», párrs. 122 y 129

18. Caso «*Almonacid*», párr. 114

## El «efecto general» de las Sentencias que declaran la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención americana.

Otro de los aspectos considerados por la Corte, específicamente en su Sentencia en el Caso *Barrios Altos*, se refiere al efecto general que tienen las sentencias que declaran a las leyes de autoamnistía como incompatibles con la Convención americana. Como se recordará, en aquella ocasión la Corte sostuvo que dichas leyes son *per se* (ab initio) incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. Esta declaración de carencia de efectos jurídicos de las leyes de autoamnistía, de acuerdo con la Corte, no tendría efectos jurídicos sólo en relación con las parte implicadas en el caso *sub judice*, sino que tendría efectos generales, extendiéndose también a todos aquellos casos en los que se aplicaron las referidas leyes. Este extremo fue confirmado luego por la Corte en su sentencia de interpretación respecto de su Sentencia de fondo en el Caso *Barrios Altos*<sup>19</sup>.

En esta afirmación de la Corte radica una de las aportaciones más relevantes de la Sentencia *Barrios Altos*. Y es que, si bien en principio, en tanto que cosa juzgada un caso decidido por la Corte sólo tiene eficacia *inter partes*, lo verdaderamente trascendente es que a partir de ahora cabe la posibilidad de atribuir efectos generales a su pronunciamiento al resolver un caso concreto. En otras palabras, la Corte está señalando que un pronunciamiento suyo al resolver un caso individual, como ocurrió en el caso *Barrios Altos* en relación con las leyes de amnistía, puede tener efectos generales. Esto último, como ha sido apuntado desde la doctrina, constituye un hecho novedoso en la jurisprudencia internacional tratándose de la resolución de un caso individual<sup>20</sup>.

## Análisis de la práctica seguida por los tribunales internos de algunos Estados latinoamericanos en relación con las «leyes de amnistía»

En los últimos años se observa una clara tendencia en los tribunales internos de los Estados latinoamericanos por adecuar sus pronunciamientos y sentencias en casos en dónde se dilucida la aplicación de «leyes de amnistía»

---

19. Caso «*Barrios Altos*», Sentencia (Interpretación de la Sentencia de Fondo), párr. 18. Asimismo, en su Sentencia en el Caso «*Almonacid*», la Corte interamericana se reafirmó en este planteamiento al señalar que su Sentencia sería aplicable a otras violaciones similares acontecidas en Chile (párr. 145)

20. Vid. al respecto, SALADO OSUNA, A.: «Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos peruanos», *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, n°37, enero-junio 2003, p. 151.

a lo dispuesto por la Corte interamericana en su jurisprudencia, en una clara muestra de la influencia y autoridad que tienen los pronunciamientos de éste órgano jurisdiccional. La situación sin embargo es dispar en los distintos países. En algunos de ellos esta adecuación ha sido satisfactoria, asumiéndose plenamente los argumentos de la Corte. En cambio, en otros países se constata una preocupante reticencia a asumir dichos argumentos, pues se sigue insistiendo en la equivocada idea que las «leyes de amnistía» constituyen mecanismos decisivos para alcanzar la reconciliación nacional y de que, por tanto, deben mantenerse vigentes.

## Argentina

En el caso de Argentina, la Corte Suprema de la Nación, en su histórica sentencia de 14 de junio de 2005, declaró la nulidad de dos leyes de amnistía: la «Ley de Punto Final» N° 23492, de 12 de diciembre de 1986 y la «Ley de Obediencia Debida» N° 23521, de 4 de junio de 1987, por las cuales se interrumpieron los procesos penales que se llevaban a cabo en aquél momento contra militares argentinos acusados de delitos de lesa humanidad durante la represión de las dictaduras de finales de los años 70 y comienzos de los 80. Este fallo confirmaba, a su vez, las decisiones de tribunales inferiores que habían declarado inconstitucionales las referidas leyes y avalaba a su vez, la Ley 25.779 del Congreso Nacional, que anulaba dichas leyes. En esta sentencia se dice que la potestad del poder legislativo para dictar amnistías generales conforme a la Constitución nacional ha sufrido una importante limitación a causa de la obligación del Estado de garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1.) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de que, por tanto, las amnistías resultan constitucionalmente nulas. Sobre la base de este razonamiento, la Corte indicó que las amnistías no podían seguir representando un obstáculo normativo para la investigación y el enjuiciamiento de violaciones graves de los derechos humanos, ordenándose la reapertura de varias causas que habían quedado paralizadas y en las cuales se encuentran implicados los principales dirigentes del régimen militar.

En esta sentencia se puso claramente de manifiesto la importante influencia de la jurisprudencia de la Corte interamericana en los fallos y decisiones de los Tribunales internos. Además de hacer referencia a varios casos de la Corte, tales como *Velázquez Rodríguez*, *Godínez Cruz*, *Cruz Blake* y *El Amparo*, entre otros, la Corte Suprema basó gran parte de sus razonamientos en la sentencia de la Corte emitida en el caso *Barrios Altos*<sup>21</sup>.

---

21. Vid. al respecto, VENTURA ROBLES, M.: «La jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad», agosto de 2005, pp. 17-18

## Chile

En el caso chileno, aunque la Corte interamericana ha ordenado que el Estado chileno debe asegurarse que el Decreto Ley n° 2191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables, dicha ley todavía sigue en vigor. Y ello pese a las continuas campañas de los organismos defensores de los derechos humanos y partidos políticos que han solicitado su anulación. No obstante, y sobre todo tras la sentencia en el Caso «*Almonacid*», es posible constatar que en la práctica los tribunales chilenos vienen inaplicando dicha ley en varios casos, en el entendimiento de que se trata de una ley contraria a las obligaciones asumidas por el Estado chileno conforme a la Convención americana sobre Derechos Humanos y la Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## Perú

En el caso peruano, como vimos antes, la Corte Interamericana declaró en su sentencia en el Caso *Barrios Altos* la incompatibilidad de las leyes de amnistía N° 26.479 y N° 26.492 dictadas en el Perú con la Convención americana, anulando las amnistías concedidas y ordenando la apertura de nuevos juicios. Desde aquella histórica sentencia, los tribunales peruanos han vuelto a reabrir más de 180 causas que se encontraban paralizadas en aplicación de la mencionada normativa del régimen de Fujimori.

## Uruguay

En el caso uruguayo, la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva aun se mantiene en vigor, pese a los intentos por derogarla. No obstante, en los últimos años ha sido posible celebrar juicios contra una serie de militares y policías implicados en homicidios y desapariciones durante la dictadura. Dicho juzgamiento se ha extendido también a los principales responsables de la dictadura que han sido condenados a más de 20 años de cárcel. Para ello se ha tenido que argumentar que los delitos fueron cometidos fuera de Uruguay, al objeto de quedar al margen de lo dispuesto en dicha Ley.

Recientemente la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de la referida ley para el caso concreto de una asesinada en 1974, abriendo así una importante vía para futuros juzgamientos.

## El Salvador

En el país centroamericano, aun siguen vigentes la «Ley de Reconciliación Nacional» y la «Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz», a pesar de que la Corte Interamericana dictó en su día que: «El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad»<sup>22</sup>. La Corte Suprema Salvadoreña ha indicado que si bien la Ley de amnistía es constitucional los jueces al pronunciarse sobre casos concretos tienen la posibilidad de inaplicarla, decidiendo en cada caso cómo interpretarla de manera constitucional. No obstante esta supuesta posibilidad por parte del poder judicial de no aplicar la Ley de amnistía en ciertos casos, no se concretado hasta ahora en la práctica.

## Brasil

La *Lei de Anistia* N° 9140/95 es una ley que aun sigue vigente en Brasil. El pasado mes de mayo de 2010 el Supremo Tribunal Federal brasilero, en una decisión no exenta de polémica, rechazó una petición de la Orden de Abogados de Brasil (OAB) para que revise dicha ley que data del tiempo de la dictadura y que, entre otras cosas, extingue la responsabilidad penal individual de las personas involucradas en violaciones, torturas, asesinatos y desapariciones, en ambos lados del enfrentamiento. Por una mayoría de 7 votos a 2 de sus miembros, el referido Tribunal indicó que no es el organismo con autoridad para revisar o no la citada ley, sino el Congreso nacional, confirmando de esta manera la validez de la misma. Los 7 jueces que se pronunciaron en contra de la idea de la revisión de la ley, justificaron su postura en el hecho de que dicha ley fue la que abrió paso a la democratización del país y que abrir las heridas del pasado no ayudaría a un país que vive pacificado. Desde la OAB se señaló que la decisión del STF es un retroceso con la Constitución y las convenciones internacionales que indican, muy claramente, que la tortura es un crimen de lesa humanidad que no prescribe ni es amnistiable. En parecido sentido se pronunciaron el «Comité contra la Tortura» y el «Alto Comisionado para los Derechos Humanos» de la ONU, así como las principales organizaciones defensoras de los derechos humanos, tales como Amnistía Internacional.

## Conclusiones

El examen hasta aquí realizado nos ha permitido constatar que en el ámbito latinoamericano, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido sustancialmente al desmantelamiento

---

22. Caso de las *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr.. 172

del régimen de impunidad instituido por diversas leyes de amnistía, al declarar su incompatibilidad con la Convención americana sobre Derechos humanos, siendo la Sentencia de la Corte en el Caso *Barrios Altos* un pronunciamiento pionero para la determinación de dicha incompatibilidad<sup>23</sup>.

Este pronunciamiento de la Corte respecto de las leyes de amnistía constituye sin duda alguna un importante salto cualitativo en su jurisprudencia, pues con él se eliminan uno de los principales obstáculos con que se encuentran los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos en su quehacer diario, cual es luchar contra la impunidad.

Hoy en día, y tras el contundente pronunciamiento de la Corte, los tribunales internos de los Estados latinoamericanos cuentan con sólidos argumentos jurídicos para reabrir procedimientos judiciales paralizados al hilo de leyes de amnistía – y particularmente las de autoamnistía-, así como para rechazar nuevas peticiones de amnistía formuladas al amparo de las mismas. Así al menos se deduce de la práctica seguida en estos últimos años por los tribunales internos de países como Argentina, Perú, Uruguay y en menor medida, Chile.

Pese a ello, resulta preocupante constatar que en ciertos países, como por ejemplo, Brasil, los tribunales hayan decidido mantener vigentes las leyes de autoamnistía, incluso frente a la comisión de graves crímenes de lesa humanidad, sobre la base de que ello resulta imprescindible para impedir reabrir las viejas heridas del pasado, con lo cual en los hechos se está contribuyendo a la perpetuación de la impunidad y el olvido.

En todo caso, lo que nos parece más importante destacar es que, tras el pronunciamiento de la Corte respecto de las leyes de amnistía, la lógica detrás de éstas ha quedado ciertamente fragilizada, y de que ahora ya no resulta tan obvio en el ámbito latinoamericano que la paz social o la reconciliación nacional pueda justificar leyes que permitan la impunidad. Ello como una clara señal de que a partir de ahora no se puede tolerar y no se tolerará violaciones graves de los derechos humanos bajo ninguna circunstancia.

---

23. Ver al respecto, BURGORGUE-LARSEN, L.: «Les nouvelles tendances de la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz de 2008*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2009, pp. 174-175